

# *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, Abril de 2025.-

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados **"MICROSOFT CORPORATION C/ PROTEINAS ARGENTINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. nº 40892/2022), de los que

## **RESULTA:**

A) A fs.2, por medio de apoderado, "Microsoft Corporation" inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios contra "Proteínas Argentinas S.A." y solicita asimismo que se ordene la desinstalación y el cese del uso de los programas de software de propiedad de la actora, ilegalmente instalados por la demandada. Afirma que su contraria es una empresa reconocida en materia de producción y fabricación de productos de proteína vegetal en la Argentina, que basa toda su operación administrativa en la utilización de los programas desarrollados por Microsoft. Expresa que, tal como surge de la prueba anticipada producida en autos, la accionada contaba con trece productos de Microsoft -que detalla- instalados en sus equipos sin contar con las correspondientes licencias. Manifiesta que es titular de derechos de autor respecto de dichos productos y que, en tal carácter, otorga licencias a los usuarios a cambio de un precio. Destaca los perjuicios que ocasiona la "piratería" en materia de software, que en el caso de la empresa actora representa enormes pérdidas, dada la gran aceptación de sus productos en el mercado local. Efectúa un detalle de las partidas que componen su reclamo indemnizatorio. Ofrece prueba y funda su derecho en las normas que menciona.

B) A fs.43, por intermedio de mandatario, "Proteínas Argentinas S.A." contesta el traslado de la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Opone, en primer término, la excepción de falta de legitimación activa, fundada en que no se encuentra fehacientemente demostrado que la actora sea

OS  
(



titular de los derechos de propiedad intelectual sobre los productos de software que se mencionan en el escrito de demanda. Sin perjuicio de ello, niega los hechos invocados en el escrito inicial. Detalla las licencias adquiridas en los años 2005, 2009 y 2016 relativas a los productos de Microsoft que menciona. Aduce que el hecho de que en la prueba anticipada se comprobara la instalación en sus computadoras de los productos por los que reclama la actora, no significa que fueran utilizados. Destaca que esas computadoras eran “clones” que traen programas preinstalados y que, a pesar de ser desinstalados, su instalación queda asentada en el registro. Manifiesta que, pese a que no utilizó los productos a que alude su contraria, poco después de llevarse a cabo la prueba anticipada, con fecha 25/11/2021 adquirió las licencias de software que detalla, a fin de evitar malentendidos y reclamos infundados. Asimismo, cuestiona la procedencia y monto de las partidas indemnizatorias reclamadas por su contraria. Ofrece prueba.

C) A fs.117, se difirió para el momento de dictar sentencia el tratamiento de la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada.

D) A fs.119/20, se prescindió de la celebración de la audiencia que contempla el art. 360 del Cód. Procesal y a fs.122/26 se abrió la causa a prueba, produciéndose la que resulta de las constancias del expediente, por lo que, tras la agregación de los alegatos presentado por ambas partes (ver fs.235/43 y 244/65), consentido el llamamiento de "autos", quedaron éstos en estado de dictar sentencia. Y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Como puede apreciarse, pretende la empresa actora la indemnización de los perjuicios derivados de la indebida utilización por su



## *Poder Judicial de la Nación*

contraria de productos de software de su titularidad sin la correspondiente licencia que la habilite a dicho fin, pretensión que fue resistida por la demandada.

II.- El derecho de autor, que cuenta con soporte constitucional en el art. 17 de nuestra ley fundamental en cuanto prescribe que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley, encontrándose igualmente protegido por el art. XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comprende derechos patrimoniales y morales.

Entre los primeros, enunciados en el art. 2 de la ley 11.723, se encuentra el derecho a ceder el "aprovechamiento económico" de la obra, que importa una transferencia de la prerrogativa pecuniaria que ésta confiere originariamente al autor (cf. Ventura, Gabriel B., "Los contratos relacionados con los derechos intelectuales", en Revista Notarial N° 890, La Plata, 1987, p. 1321; Mouchet, Carlos, Radaelli, Sigfrido A, "El autor de obras intelectuales y los derechos de transformación y elaboración", en La Ley, t. 44, p. 1946). Este derecho de autor, que debe armonizarse con el derecho de acceso a la cultura también reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos (cf. Villalba, "Cultura, derecho de autor y derechos conexos. Evolución de la legislación nacional. Los tratados internacionales y el orden constitucional", en Revista Jurídica de Buenos Aires, 2014 - I, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, p. 8), comprende los programas de computación.

El art.10.1 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS, en inglés), ratificado por la ley 24.425, dispone que los programas de ordenador, sean

OS  
(



programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (conf. CNCiv. Sala G, del 18/2/2019, “Microsoft Corporation c/ Area 099 S.A. s/ daños y perjuicios” (Expte. 78.435/16); íd., Sala H, del 9/10/19, “Microsoft Corporation C/ Naviera Hammet S.A y otro S/ daños y perjuicios” (Expte. 2185/2016).

Por su parte, éstos fueron incorporados al régimen de la ley 11.723 a partir de la sanción de la ley 25.036, en cuanto dispuso que “A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto...”.

Asimismo, el art. 9 de la citada ley dispone que “quien haya recibido de los autores o de sus derecho-habientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguardia de los ejemplares originales del mismo”.

III.- Ahora bien, dado que la demandada ha cuestionado la legitimación para obrar de su contraria, aduciendo que no se encuentra fehacientemente demostrada la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre los productos de software que dan lugar a su reclamo resarcitorio, cabe hacer notar que, conforme a lo dispuesto por el art.4 de la citada ley, es titular del derecho de propiedad intelectual el autor de la obra científica, literaria y artística y las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación lo hubiesen producido en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.

De las constancias del expediente sobre prueba anticipada surge acreditada la inscripción registral por parte de “Microsoft Corporation” de los programas en que se sustenta su pretensión (ver fs.11/45 del expte. 11994/2021),



# *Poder Judicial de la Nación*

extremo que se ve corroborado por el informe emanado de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, agregado a estas actuaciones con fecha 22/3/23.

En esas condiciones, no cabe sino desestimar la excepción de falta de legitimación activa para obrar opuesta por la demandada. **Así se resuelve.**

IV.- Establecido lo que antecede, corresponde abocarse al examen de la cuestión de fondo que suscita el proceso.

El perito informático designado en el expediente de prueba anticipada -Mariano Javier Losada- se constituyó en el domicilio de la empresa demandada, donde efectuó la revisión de ocho computadoras -un servidor y siete puestos de trabajo-, en las que encontró instalados los productos de software de Microsoft que detalló en su informe de fs.62.

De igual manera, el informe producido por el Ing. Leandro Sacco -perito informático designado en estas actuaciones- da cuenta de las fechas en que se instalaron los respectivos programas en las computadoras allí enunciadas (ver fs.163/67).

Ahora bien, al ser requerido por la suscripta para “mejor proveer” en estas actuaciones, el Ing. Losada señaló que, en oportunidad de su reconocimiento, no se le exhibieron las licencias de dichos productos, ni éstas se encontraban adheridas a los CPU de las computadoras (ver fs.281).

Por lo demás, el hecho de que los programas en cuestión no contaban con tales licencias queda demostrado por los dichos de la propia demandada quien, en su contestación de fs.43/67, reconoció que las adquirió con fecha 25 de noviembre de 2021, con posterioridad a la realización de la referida pericia informática.

US (



Y si bien la accionada adujo que no utilizó los productos en cuestión y que éstos podrían encontrarse previamente incorporados a sus computadoras “clonadas” -que aun desinstalados dejarían rastros en el registro del ordenador-, lo cierto es que, al margen de que no se ha demostrado en modo alguno que esto último hubiese ocurrido en el particular supuesto de autos, el solo hecho de que los programas se encontrasen instalados en las computadoras de su propiedad sin las correspondientes licencias -sea que se utilizaran o no- basta para tener por configurada la infracción al derecho de propiedad de la actora.

Ahora bien, la violación del derecho de reproducción –que consiste en copiar total o parcialmente la obra intelectual, sin autorización del autor- constituye un acto ilícito que, como tal, genera el derecho de reclamar la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios (conf. Satanowsky, “Derecho Intelectual”, t.II, pág.179 y ss.).

Así las cosas, en orden a lo dispuesto por dispuesto por las normas legales citadas y por los arts.1716, 1717, 1724, 1726, 1737 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación, no cabe sino admitir la procedencia de la demanda.

V.- Resta, en consecuencia, establecer la indemnización que la demandada deberá abonar a su contraria.

a) Esta ha solicitado, por una parte, el reconocimiento del costo de los productos de software indebidamente utilizados por “Proteínas Argentinas S.A.”.

El art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación denomina daños e intereses no solo al valor de la pérdida que haya sufrido, sino también al de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inexecución de esta a su debido tiempo. La ganancia que no pudo percibirse



## *Poder Judicial de la Nación*

por el incumplimiento del deudor debe ser objeto de reparación. En este sentido, se ha definido al lucro cesante como las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas (cfr. Fallos: 306: 1409; 312:2266). Este lucro cesante no se presume sino que debe ser objeto de demostración (cfr. Fallos: 317:144; 318:2228; 323:2930; 328:4175; Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la Responsabilidad” Civil, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, t. I, ps. 462 y 465; López Herrera, Edgardo, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, ps. 128 y 137).

Tanto en doctrina como en jurisprudencia se ha coincidido en señalar que las particularidades de los derechos “inmateriales” exigen que se valoren todas las circunstancias que tengan incidencia sobre el monto del resarcimiento sin fórmulas rígidas. El titular del derecho de autor o del derecho conexo tiene que poder reclamar como resarcimiento el beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación. Se agrega que de esta forma se evita que sea más rentable, en el caso, infringir el derecho de autor y los derechos conexos que observarlos, pues si el utilizador consigue un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho se alientan las infracciones (conf. CNCiv. Sala G, 18/2/2019, “Microsoft Corporation c/ Area 099 S. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. 78.435/16), voto del Dr. Carranza Casares y sus citas: Lipszyc, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ed. Unesco/CERLALC/Zavalía, Buenos Aires, 1993, p. 577; Emery, *Propiedad Intelectual*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 203; Acosta de los Santos, Hermógenes, “Criterios para la determinación del perjuicio en materia del derecho de autor”, en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la

OS  
C  
L  
(



Justicia Nacional, Año XIX, N° 47/48, Enero-Junio 2008, p. 61; C.N.Civ., sala G, “Moreno, Norberto V. c/ Iglesias, Julio y otros”, del 21/3/94, en La Ley 1995-C, p. 557; íd., sala C, L. 406.692 “Gribman, Hugo A. c/ Carrizo, Cecilio”, del 7/3/05, en La Ley 2005-D, p. 367 y L. 495.083, “Anejo Producciones S.R.L. c/ S.A. La Nación”, del 22/5/08, en elDial AA4A3C; íd., sala I, “Guebel, Norberto Daniel c/ Fernández Musiak, Diego Marcelo”, del 5/8/99, en El Derecho 186-427; íd., sala K, “Be Serious S.A. contra González Taboada Guevara S.A. sobre Daños y perjuicios. Ordinario”, del 1/4/14 y “P., C.E. y otros c/ Televisión Federal SA (TELEFE) y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 15/3/15, íd., sala E, “G. M., G. A. G. y otro c/ Y.P.F. S.A. s/ interrupción de la prescripción”, del 4/6/14).

A fin de establecer el costo de los productos utilizados irregularmente por la demandada, “Microsoft” aportó las cotizaciones emanadas de dos firmas especializadas en el tema (ver fs.23/36), que las autenticaron mediante los informes de fs.133 y 136.

Así, la firma “Comarsoft” cotizó el precio de las licencias detalladas por la actora en la cantidad de u\$s 5.942,31, mientras que “Ears” las fijó en la suma de u\$s 5.995.

Dichas estimaciones no comprenden el total de los productos de software que surgen de la pericia informática producida en carácter de prueba anticipada, aunque la demandante -que ya contaba con la respectiva información probatoria- ha restringido su reclamo resarcitorio al costo de los productos cuya cotización requirió, pretendiendo concretamente el importe estimado por la primera de aquellas firmas.

Por consiguiente, habré de fijar la cuantía de esta partida en la suma de u\$s 5.942,31.





## *Poder Judicial de la Nación*

b) En lo que atañe al reconocimiento de las ganancias que pudo haber obtenido la empresa demandada en razón de la utilización indebida del software, entiendo que no corresponde tal resarcimiento.

Es que, por un lado, no se ha producido prueba que permita tener por demostradas las ganancias causalmente vinculadas con el obrar ilegítimo.

Adviértase que, aunque se produjo prueba pericial contable de la que surgen las ganancias de la empresa demandada entre 2011 y 2021, lo cierto es que ello no permite establecer qué margen de dichos beneficios podrían atribuirse a la utilización del software comercializado por la actora.

Y, por otra parte, en nuestro derecho la regla es que se indemniza el valor del perjuicio sufrido por la víctima, no el beneficio obtenido por el agente que actuó en forma ilícita. El daño padecido es el límite del resarcimiento. El parámetro aceptable para cuantificar el lucro cesante por una infracción al derecho de autor consiste en estimar cuánto hubiese pagado por la licencia (cf. Sánchez Herrero, “Responsabilidad civil por uso ilícito de software”, en La Ley Litoral 2009, junio, 489) (conf. CNCiv. Sala G, fallo citado; íd., Sala D, 29/3/2022, “Microsoft Corporation c/ De La Vega Carlos Adolfo s/daños y perjuicios”; íd. Sala I, 13/03/2020, “Microsoft Corporation c/ Global Autos S.R.L. s/ daños y perjuicios”)

Así, se ha sostenido que el uso ilegítimo del software puede tener diversas consecuencias, pero no constituye a la firma que lo crea o comercializa en una suerte de socia de quien se sirve de él, a los efectos de participar en sus ganancias (conf. CNCiv. Sala G, 16/12/2015, “Microsoft Corporation c/ MR y Asoc S.A. s/ daños y perjuiciosII; íd.í.d., 18/2/2019, Expte 7843/2016, “Microsoft Corporation c/Area 099 SA s/daños y perjuicios”; íd. Sala H,

US (



5/3/2021, Expte. 55435/2012, “Microsoft Corporation Inc C/ Microker Medical Argentina SRL S/daños y perjuicios).

c) También ha reclamado la actora la reparación del daño moral.

Al respecto, la doctrina mayoritaria considera que las personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos de daño moral, ya que carecen de subjetividad y mal pueden, por lo tanto, ver afectados supuestos intereses extrapatrimoniales. En consecuencia, cualquier perjuicio mensurable en términos económicos (disminución de sus utilidades, rentabilidad, prestigio, etc.) no puede ser resarcido sino a título de daño material (Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R.J., Tratado de Derecho de Daños, La Ley, 2019, t. I, p. 452/455; Pizarro, Ramón D., Daño moral, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 260 y 266/69; Pizarro, Ramón D. - Roitman, Horacio, El daño moral y la persona jurídica, Revista de Derecho Privado y Comunitario, n.º1, p.228; Bustamante Alsina, Jorge, “Las personas jurídicas no son sujetos pasivos de daño moral”, ED 138-188; Mosset Iturraspe, Jorge, “¿Pueden las personas jurídicas sufrir daño moral?”, LL 1984-C, 511; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p.193 y ss.) (Conf CNCiv Sala A, 15/5/2020, expte 61462/2017, “Microsoft Corporation c/ Argenova S.A. s/ daños y perjuicios”).

Esta postura ha sido sostenida por la Corte Suprema, quien ha resuelto que no cabe ninguna reparación de esa índole en favor de una sociedad comercial dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de la especialidad (art. 35, Código Civil y 2º, ley 19.550 y arts. 141 y 156 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que su finalidad propia es la obtención de ganancias (art. 1º, ley citada), por lo que todo aquello que pueda afectar su prestigio o su buen nombre comercial, o bien redundaría en la disminución de sus



# *Poder Judicial de la Nación*

beneficios o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios ya que se trata de entes no susceptibles de sufrir padecimientos espirituales (Fallos: 298:223; 313:284; 313:907; 315:2607. 316:2865).

Por lo tanto, habrá de desestimarse igualmente esta partida.

d) De igual manera, ha reclamado la actora la imposición de una multa en concepto de daño punitivo.-

Ahora bien, el concepto en estudio se ve receptado en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361, en cuanto prescribe que “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”.-

Así las cosas, no mucho es menester para concluir en la improcedencia de este aspecto del reclamo, a poco que se advierta que dicha norma no es de aplicación al “sub lite”, teniendo en cuenta que los daños experimentados por la demandante no se derivan de una relación de consumo con la empresa demandada, de modo que no le alcanzan las previsiones de la citada ley de defensa del consumidor (ver art.1º).

## **e) Gastos causídicos y extrajudiciales:**

Este tipo de erogaciones integran el concepto de costas, dado que resultaron necesarias para la correcta promoción y sustanciación del proceso (conf. art.77 del Cód.Procesal; Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", 3a. ed., t. 1 pág. 458 nº 3 y jurisprudencia citada en nota 30).

USC



Por consiguiente, deberán ser incluidos y considerados al momento de practicarse la liquidación definitiva, sin que quepa expedirse sobre el punto en este pronunciamiento.

VI.- En definitiva, la reparación que deberá afrontar “Proteínas Argentinas S.A.” asciende a la cantidad de u\$s 5.942,31, a la que deberán adicionarse los respectivos intereses, calculados desde las fechas de instalación de cada producto que surgen del dictamen pericial informático de fs. 163/67 (conf. art.1748 del CCCN; CNCiv.en pleno, L.L.93-667).-

En cuanto a la tasa que habrá de ser aplicada, cabe hacer notar que el art.768 del Cód.Civil y Comercial establece que los intereses moratorios son debidos a partir de la mora del deudor y la respectiva tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.-

En el caso, no se configura ninguno de los dos primeros supuestos, en tanto que la reglamentación emanada del Banco Central no ha establecido hasta el presente una tasa de interés moratorio específicamente aplicable a los fines del citado art.768, inc.c). Por consiguiente y dado que dicha omisión no puede redundar en perjuicio del acreedor, es indudable que los jueces se encuentran habilitados para fijar la respectiva tasa dentro de las previstas en las reglamentaciones del Banco Central.-

De acuerdo a lo expuesto, los réditos se devengarán a una tasa del 6% anual, que estimo adecuada al “sub lite”, toda vez que recaen sobre un importe fijado en dólares estadounidenses (conf. CNCiv. Sala “A”, 22/2/2024, “De Souza, Fabiana Marcela y otro c/ Del Papa, Elizabeth Verónica s/ ejecución de alquileres”, Expte. 72573/2022; íd., Sala D, 29/3/2022, “Microsoft Corporation



# *Poder Judicial de la Nación*

c/ De La Vega Carlos Adolfo s/daños y perjuicios”; íd., Sala “M”, 13/5/2024, “G. P. G. y otro c/ F. R. F. s/ cobro de sumas de dinero”, Expte. 66828/2020).

VII.- Por último, habrá de disponerse la desinstalación y cese de la utilización del software indebidamente instalado en los ordenadores de la demandada, si dicha situación subsistiese en la actualidad, a cuyo efecto y a petición de parte, en la etapa de ejecución de sentencia se adoptarán las medidas necesarias para verificar su cumplimiento.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, juzgando en definitiva, **FALLO**: Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia, condeno a “Proteínas Argentinas S.A.” a abonar a “Microsoft Corporation”, dentro de un plazo de diez días y en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 31/00 (u\$s 5.942,31), con más sus intereses, calculados en la forma indicada en el considerando VI de la presente. Asimismo, la condeno a desinstalar y cesar en la utilización de los productos de software de titularidad de la actora que se encuentren instalados actualmente en sus computadoras, sin las correspondientes licencias. Con costas (art. 68 del Cód.Procesal. Difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para una vez practicada la liquidación definitiva. Cópiese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

OSCUL

